



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración** RR/II/082/2023

**Expediente de origen:** JCA/II/455/2023

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , representante del \*\*\*\*\*.

**Resolución recurrida:** Acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

**Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

**VISTOS** para resolver los autos que forman el Toca número RR/II/082/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , representante del \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo de fecha de diecisiete de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Titular de la entonces Ponencia "F" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/455/2023; por el cual se determinó no conceder la suspensión del acto impugnado, al tenor de los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **1. Relativos al expediente de origen JCA/II/455/2023.**

---

<sup>1</sup> Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.



**1.1. Demanda.** El doce de julio del dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por el representante de la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad Secretaría de Educación y Jefe del Departamento de Control Escolar y Estadística de dicha Secretaría.

**1.2. Registro y turno de demanda.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/455/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la entonces Ponencia "F" de la referida Segunda Sala, para su trámite y resolución correspondiente.

**1.3. Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofertadas; ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, señaló fecha para la audiencia de ley y negó la suspensión del acto impugnado.

**1.4. Contestación de demanda.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio sin número suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, en representación de la autoridad demandada, por el cual dio contestación a la demanda; lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora según auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.

## **2. Relativos al toca RR/II/082/2023.**

**2.1. Presentación del recurso.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito



firmado por el representante de la parte actora, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente administrativo JCA/II/455/2023, en la cual se determinó no conceder la suspensión del acto impugnado.

**2.2. Registro y turno del recurso.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/II/082/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

**2.3. Se admite recurso.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, el magistrado instructor, admitió el recurso de reconsideración y ordenó dar el trámite de Ley.

**2.4. Se reciben constancias certificadas de Juicio Contencioso Administrativo.** Mediante oficio número TJA/II-F/011/2023, la magistrada instructora del juicio JCA/II/455/2023, remitió copias certificadas de las constancias que integran dicho juicio.

**2.5. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos.** Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/II/082/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.



**2.6. Se asume jurisdicción de recurso de reconsideración y se admite recurso.** En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Tener por recibidas las constancias del juicio de origen; 3. Dar vista a las partes de la jurisdicción adquirida; 4. Notificar al Magistrado Instructor del expediente principal; 5. Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes, se turnara el asunto para su resolución.

**2.7. Turno a resolución.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente, ordenó el turno de los autos para su resolución y declaró precluido el derecho de las partes en el recurso para realizar las manifestaciones que permite el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia; y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración

---

<sup>2</sup> En adelante "ley de justicia".

interpuesto para reclamar un acuerdo por el cual se negó la suspensión del acto impugnado.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** Como ya se asentó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, por el cual el Magistrado Instructor negó la suspensión del acto impugnado, dentro del juicio JCA/II/455/2023.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**CUARTO. Agravios.** La parte recurrente expuso **un único agravio**, que dividió en dos partes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los***



*conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

No obstante, si se realiza una referencia en forma sinóptica de su agravio único, en cuya esencia argumenta que por una parte la concesión de la suspensión del acto no le otorga un derecho que no tenía antes de presentar su demanda y por otra, que al concederle la suspensión del acto, no se deja sin materia el juicio. Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado le fue negada la suspensión porque de concederse le estarían reconociendo un derecho que no tenía previo a la presentación de su demanda y porque también se dejaría sin materia el juicio al estar de por medio la suerte principal del juicio.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Ponderados los argumentos de la parte recurrente contra las consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, se concluye que es infundado el agravio y por tanto debe confirmarse el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, atento a la siguiente motivación.

En principio, para conceder la suspensión del acto en un juicio, debe tomarse en cuenta no solo la naturaleza del acto, sino también los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.



Al respecto, Piero Calamandrei señala que las medidas cautelares, permiten al proceso ordinario, funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene<sup>3</sup>.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*).

Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo, que es la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del juicio impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al particular en el goce de ese derecho.

---

<sup>3</sup> Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Trad. de Marino Ayerra Merín, El Foro, Buenos Aires, 1996, página 44.



Luego, resulta orientadora la tesis XVIII.2o.P.A.4 K (10a.)<sup>4</sup>, que establece:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.**

**Hechos:** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el auto por el que se le requiere el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Morelos y, en consecuencia, el pago de una cantidad, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito no la concedió, con el argumento de que éste tenía el carácter de consumado, pues su ejecución se agotó al momento de ser emitido; contra esta determinación aquél interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito dispone que para determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional, además del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y establecer si es susceptible de suspenderse.

**Justificación:** Para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación: A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser: I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable; II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo; III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y, IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad. B) Desde el punto de vista de su

---

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5180



*temporalidad los actos pueden ser: I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo; II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y, III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en: a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y, b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes. C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser: I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión; II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y, III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera. Esta clasificación es útil, en tanto que para que proceda la suspensión del acto, éste debe ser suspendible”.*

Ahora bien, ya en el caso concreto, de las constancias que integran el juicio principal se obtiene que el acto impugnado, consiste en un acto de tipo negativo, pues como lo menciona el actor en su demanda, el oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Jefe del Departamento de Control Escolar y Estadística, implica una respuesta negativa a su solicitud de registro de títulos.

Bajo ese sendero, en la Ley Justicia no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que **la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene**, mientras se tramita el juicio, la acción de la autoridad demandada, y si se concediera la suspensión contra actos negativos o prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, **sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la**



**prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del juicio.**

Además de que la suspensión del acto, de concederla en los términos solicitados por el actor, implicaría ordenar la demandada a dar el trámite a los títulos de los egresados y a la continuidad de la impartición de las clases, lo cual será propio de la sentencia definitiva y no de la suspensión<sup>5</sup>, por lo que se estima correcta la determinación del Magistrado Instructor, al negar la suspensión del acto impugnado basándose en la circunstancia de que de otorgar la medida suspensiva se dejaría sin materia el juicio.

En conclusión, **es infundado el agravio** de la parte recurrente y **se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo JCA/II/455/2023.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 46 y 48 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo de fecha **diecisiete de julio del dos mil veintitrés**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo JCA/II/455/2023, en los términos precisados en el considerando quinto.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria Administrativa, quien tiene la rectoría del juicio JCA/II/455/2023.

---

<sup>5</sup> Consúltense la Tesis: VI.2o. J/347, de datos: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 86, cuyo rubro y texto establecen: SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. **Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.**



**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el recurso RR/II/082/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y a la autoridad aquí tercera interesada.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Sala, quien autoriza y da fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos de la Sala**





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del representante legal de la parte actora.
2. Nombre de la parte actora.
3. Numero de oficio.
4. Cuatro firmas ilegibles.